

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1917

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y SE ADICIONA EL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02808EXT

Publicada el: 24-12-1917

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 4.625

Rollo: 108

Posición: 600

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 24 DE DICIEMBRE DE 1917

NÚMERO EXTRA

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
HAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RUBENIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8a. No. 28.

Secretario de Instrucción Pública.
QUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central. Pista de la Dependencia. Casa particular: Calle 4a. número 2.

Secretario de Fomento.
ANTONIO ANQUIOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
José Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se reparará a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 63 de 1917, de 15 de Diciembre, por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 63 DE 1917
 (de 15 de Diciembre)

por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

CAPITULO I

De la nacionalización de naves.

Artículo 10.—Los dueños de naves que quieran tener respecto de ellas los derechos y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales deberán:

1o. Inscribir su nave en uno de los puertos habilitados de la República.
 2o. Proveerse de una patente o documento que compruebe su nacionalidad.

3o. Navegar con bandera panameña.
 Artículo 20.—En todas las inscripciones de Puertos se llevará un Libro de Registro destinado a hacer constar las nacionalizaciones de las naves cuyos dueños quieran incorporarse a la marina mercante nacional.

En dicho libro, siempre que se trate de nacionalizar alguna nave, se entenderá una diligencia en que se hará constar: el número de orden que le corresponde; la fecha; el nombre o nombres del dueño o dueños de la nave, expresándose el nombre del apoderado cuando la solicitud de nacionalización hubiere sido hecha por persona distinta del propietario o propietarios; su nacionalidad; la residencia del dueño o dueños; la clase de la nave (si es vapor, motovelero, balandra, lancha, yate, etc.) y el nombre que se le asigna, con indicación del que hubiere llevado antes caso de no ser el primero; el número que le corresponde llevar; el puerto en que se encuentra fundada al tiempo de extenderse la diligencia; su estado, sus dimensiones; su capacidad; sus aparatos; y, por último, la declaratoria de que la nave queda incorporada a la marina mercante nacional, y la orden de que se expida la patente respectiva.

Esta diligencia será firmada por el Inspector del Puerto y de ella se remitirá una copia auténtica a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra igual a la de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.—Para adquirir la nacionalidad de una nave debe dirigirse un escrito al respectivo Inspector del Puerto en que se compruebe:
 1o. La propiedad de la nave;
 2o. Especificación del nombre, clase de la nave y lugar de su construcción.

Hechos los requisitos anteriores, el Inspector del Puerto nombrará dos peritos que practiquen la medida o arqueo de la nave. Estos peritos certificarán bajo juramento expresando minuciosamente la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, proyección, número de mástiles y de cubiertas, número de toneladas de capacidad y todos cuantos otros elementos puedan contribuir a especificar la capacidad e identidad de la nave y si ésta tiene fuerza de vapor, que está provista de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarla y navegar con seguridad.

Artículo 40.—Una vez obtenidos los datos señalados anteriormente, el Inspector del Puerto ordenará al Tesoro General de la República en Panamá o al Administrador de Hacienda en la Provincia respectiva que extien-

da la correspondiente patente de nacionalización, mediante el pago de un balboa por cada tonelada de registro o fracción de ella, cuando exceda de cinco toneladas. Las de menor capacidad pagarán cincuenta centavos de balboa por cada tonelada o fracción de ella.

Artículo 50.—Al buque nacionalizado se le extenderá una patente con forma al modelo que adopte la Secretaría de Hacienda y Tesoro. De cada patente que se expida se dará cuenta al Jefe Ejecutivo y al Agente Postal de la ciudad en donde se haya inscrito la nave.

El nombre de cada buque y el del puerto a que pertenezca se inscribirán en la patente con letras de diez y seis centímetros de largo por lo menos, bien marcadas y visibles.

Artículo 60.—Para vender, ceder o traspasar una nave a persona o personas distintas de las que figuran en la patente de nacionalización será indispensable presentar la patente en la Inspección del Puerto acompañada de la solicitud de que se cancele y se extienda otra a favor de la persona o personas a quienes se vaya a hacer la venta, cesión o traspaso.

Por esta diligencia se pagarán dos balboas a favor del Tesoro Nacional.

Parágrafo.—En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país requiere permiso expedito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO II

Del Impuesto Comercial

Artículo 70.—Por la introducción de cada litro de vino espumoso, inclusive la champagne, se pagará un balboa.
 Por la de cada litro de vino de mesa, tinto o blanco, se pagará diez centavos de balboa.

Por la de cada litro de esencia concentrada para la fabricación de perfumes se pagará tres balboas.

Artículo 80.—Cuando se hable en la Ley de importación o producción de cualquier bebida preparada con pulo, malta, cebada, maíz, etc. ya sea con todas estas materias o con algunas de ellas mediante coctimento y fermentación cualquiera que sea el grado de alcohol que contenga o aun cuando no tenga alcohol. En el caso antes expresado se cobrará el impuesto correspondiente aun cuando a la bebida se le dé otro nombre.

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 90.—A partir del primero de Enero de mil novecientos diez y ocho será obligatorio para toda persona o compañía que embarque cualquiera clase mercancías o efectos en cualquiera cantidad con destino en cualquiera de los puertos de la República de Panamá, presentar al Consulado del puerto de procedencia junto con la factura que ha de certificar dicho embarque una cuenta o factura original cientes o compañías que hayan remitido de cada uno de los artículos o mercancías que han de ser embarcadas. Cada factura o cuenta contendrá el precio de compra de cada artículo y la claración jurada del vendedor sobre la exactitud de esos datos. El Consulado abstendrá de autorizar ningún documento de embarque si no se le suministran las facturas originales de embarque de que trata este artículo.

Parágrafo.—En todo caso en que sea permitido de acuerdo con la Ley autorizar embarques por compañías de expresos y por paquetes postales sin cer-

tificación consular, los documentos privados de que se habla en el artículo anterior serán presentados en la oficina de recaudación del puerto de destino. Si en este último caso no se presentaran tales documentos se cobrarán derechos dobles por primera vez, y si ocurriera reincidencia, además de cobrar los expresos se impondrá una multa de cinco o diez balboas.

Artículo 10.—En el Consulado respectivo se revisarán las partidas comprando las facturas privadas de compra por la forma acostumbrada para certificarse de que concuerdan los elementos de embarque con las toneladas facturas o cuentas originales de compra en cuanto a la cantidad de los artículos y del precio señalado a cada uno de ellos.

Artículo 11.—Si se encontrare discrepancia en los mencionados detalles, se permitirá, no obstante el puerto de embarque, pero se hará constar en la factura consular en cada uno de los ejemplares, las observaciones que hubiere lugar respecto a las diferencias de cantidad y precio de los artículos, indicando el número de las facturas privadas de compra, cuando son los verdaderos precios, cuando los de los artículos para de conformidad con ellos, liquidar y cobrar el impuesto de importación en la respectiva oficina de Hacienda del puerto de destino.

Artículo 12.—Cada vez que ocurra la necesidad de hacer una certificación en la factura, o cuando por cualquier otro medio aparezca que se ha tratado de defraudar al Tesoro con los datos expresados en la factura consular, se impondrá al consignatario la multa de que trata el artículo diez y siete que se refiere a la introducción de precios de las mercancías.

Artículo 13.—Las facturas o cuentas originales de compra se enviarán junto con los demás documentos de embarque a la oficina de Hacienda del puerto de destino, pero de dichas facturas debe quedar un ejemplar en el Consulado.
 Artículo 14.—El Consulado entregará a los interesados un ejemplar de cada uno de los documentos de embarque que certifique y remita por el mismo buque conductor de las mercancías, en pliego cerrado y sellado, a fin de enviárselas a la oficina de Hacienda recaudadora del impuesto en el lugar a que va destinada la carga, y a la del Auditor General del Tesoro.

Artículo 15.—Las compañías de expresos no estarán obligadas a solicitar la certificación consular correspondiente para los efectos o mercancías que introduzcan a la República, pero los respectivos derechos consumidos serán pagados por dichas compañías en el puerto de destino, previa la declaración del caso y demás requisitos pertinentes.

Artículo 16.—Antes de permitir la entrada de mercancías procedentes del exterior deben afirmarse los respectivos conocimientos por el consignatario o por un comerciante matriculado.

Infraacciones, penas y recompensas

Artículo 17.—Las penas en los casos de que trata el artículo 117 de 118 del Código Fiscal serán impuestas por el Tesoro General o el respectivo Administrador de Hacienda con la participación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. En todo caso se consultará el resultado aun cuando no se interponga apelación.

Cuando se trate de alteración manifiesta de los precios en las facturas consulares se impondrá la pena de

GACETA OFICIAL

De la plena propiedad

Artículo 25.—Los ganaderos tienen derecho a que se les adjudiquen los terrenos donde pastan sus bestias y beben sus ganados en la proporción de una hectárea por cabeza a los precios siguientes: veinticinco centésimos de balboa por hectárea o fracción de hectárea si el ganadero posee hasta veinticinco cabezas; un balboa si es dueño de más de veinticinco cabezas sin pasar de ciento; y dos balboas si excede de esta cantidad. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 10, 20, 30, y 40 del artículo 152 del Código Fiscal.

De la venta de tierras baldías nacionales

Artículo 26.—Se tendrán como ganaderos a aquellas personas que aparecen inscritas en el respectivo catastro. En ningún caso se adjudicará a estos un número mayor de hectáreas ni número de cabezas de ganado que aparezcan declaradas en el catastro correspondiente al año anterior al en que hagan la solicitud de adjudicación. Artículo 27.—El derecho que concede a los ganaderos el ordinal 60 del artículo 152 del Código Fiscal es por una sola vez por cada hacienda o pastadero de ganados. En consecuencia, los que hubieren hecho uso de ese derecho total o parcialmente no podrán hacer nuevas peticiones de tierras en su carácter de tales ni alegar perjuicios para sus ganados en las posiciones que hagan a solicitudes de lotes o zonas de terrenos distintos del que les fue adjudicado para sus ganados. Artículo 28.—La regla tercera del ordinal 60 del artículo 152 del Código Fiscal quedará así: "Que sean preferidos en la compra del terreno los poseedores de haciendas o hatos, en el orden de la antigüedad de su ocupación."

Disposiciones varias

Artículo 45.—En las solicitudes que se hagan sobre adjudicaciones de tierras en plena propiedad, en los casos en que deba pagarse el precio de tres balboas por hectárea, al ser medidas y adjudicadas las tierras, se hará saavedra del número de hectáreas que tienen derecho a solicitar en adjudicación gratuita los jefes de familia y habitantes establecidos en el terreno pedido. Al efecto, se considerará que la respectiva habitación ocupa parte de las diez o cinco hectáreas según el caso. El adjudicatario estará obligado a pagar los servicios de tránsito necesarios al Jefe de Peritos que nombrará el Administrador de Tierras, si no hubiere avenimiento entre los interesados. Artículo 46.—Los líderes de las tierras baldías colindantes con tierras de propiedad privada que no estuvieren determinados de conformidad con las leyes especiales sobre la materia anteriores a la vigencia del Código Fiscal, se harán por los respectivos Administradores Provinciales de Tierras, procediendo del modo siguiente: 1.º Citarán a los propietarios de los terrenos colindantes para que presenten todos sus títulos de dominio referentes a esos terrenos dentro de un plazo que no baje de treinta días ni exceda de noventa. Este plazo podrá prorrogarse, sin embargo, por el tiempo indispensable para obtener los títulos primitivos de constitución del dominio, si éstos fueren invocados y no existieren en el país. 2.º Exhibidos los títulos el Administrador de Tierras, dará conocimiento de ellos al Fiscal del Circuito, por el término de diez días. El Fiscal, que exponga respecto de ellos su opinión jurídica. De esta opinión se dará traslado al propietario para que repugna dentro de cinco días. Vencido este último término el Administrador de Tierras señalará día y hora para comenzar una inspección ocular de los linderos, citando personalmente al propietario y al Fiscal del Circuito para que nombren oportunamente un perito cada uno, y para que puedan concurrir al acto si lo desearan. 3.º Practicada la inspección los peritos nombrados por el Fiscal y el propietario y un tercero nombrado por el Administrador de Tierras darán un Informe circunstanciado sobre la línea que en concepto de ellos debe formar el linderos según los títulos presentados. 4.º Del Informe se dará conocimiento al propietario y al Fiscal del Circuito para que hagan respecto de sí las observaciones que consideren convenientes dentro de un plazo de cinco días. 5.º Vencido este plazo el Administrador de Tierras dictará su decisión dentro de quince días fijando los linderos de los correspondientes predios y disponiendo su amojonamiento y levantamiento del plano respectivo a costa del propietario. Artículo 47.—La parte que no se conformare con la decisión del Administrador de Tierras puede contraer el deslinde dentro de los diez días siguientes a la notificación de ella, expresando claramente cuál es la línea que pretende sea señalada como definitiva entre los dos predios. Artículo 48.—En caso de contradicción el Administrador de Tierras remitirá el expediente al Jefe del Circuito respectivo para que surta el juicio de contradicción de la manera establecida en el Código Judicial. Artículo 49.—Una vez surtido el juicio de contradicción, si lo hubiere, el expediente será devuelto al Administrador de Tierras, quien lo enviará a su vez a un Notario para que lo protocolice, con orden de que la decisión del mismo Administrador y de los Tribunales sobre demarcación se señale en el Registro Público, mediante un acta aclaratorio o complementario del asiento principal relativo al pre-

CAPITULO III Del impuesto de exportación

Artículo 20.—Cuando se vendan en la Zona del Canal o se exporten arborescencias maderables en el país, se aplicará el impuesto de exportación que se establece en el artículo 15 del presente Código. Artículo 21.—El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de llevar a efecto la devolución del impuesto de exportación en los casos de este artículo.

De las concesiones gratuitas

Artículo 29.—Podrá hacerse concesiones gratuitas en un solo globo de terreno y en la proporción establecida por la ley a cualquier número de personas que hagan la petición conjuntamente. Artículo 30.—Las solicitudes de tierras a título gratuito podrán hacerse y tramitarse en papel común y una vez hecha una solicitud de ese género el Administrador de Tierras tiene el deber de continuarla de oficio hasta que sea resuelta definitivamente. Los Administradores de Tierras tienen asimismo el deber de corregir los errores que los solicitantes cometan por ignorancia al presentar sus solicitudes y los harán las indicaciones que tiendan a asegurarlas la obtención pronta del título. Los títulos se otorgarán también en papel común y no causarán derechos de registro ni derechos notariales. Los Administradores de Tierras que no cumplan los deberes que este artículo les impone serán castigados con las penas de diez a cincuenta balboas, que les impondrá en cada caso el Secretario de Hacienda y Tesoro. Artículo 31.—El Poder Ejecutivo hará preparar e imprimir ejemplares de solicitudes a título gratuito que tendrán todos los datos y requisitos exigidos por la ley y los repartirá gratuitamente en las Administraciones de Tierras, en las Alcaldías y en las Corporaciones Municipales para que en dichas oficinas se les entreguen gratuitamente a los interesados. Artículo 32.—Los Administradores de Tierras y sus Secretarios, los Alcaldes y los Peritos Municipales tienen el deber de aconsejar y guiar a los solicitantes para que obtengan sus títulos gratuitos y al efecto, si los interesados así lo desearan, les emplearán a dichos señores los gastos de impresos con datos que los solicitantes les suministren, los harán firmar por éstos, y les darán o se empedarán en que se les dé el curso legal. Artículo 33.—Si los solicitantes de tierras a título gratuito prefieren obtener los servicios de un abogado o de un agente que se ocupe en solicitudes de tierras, éste tendrá el deber de prestar sus servicios sin cobrar honorarios al solicitante; pero el Tesoro Público le pagará a dicho abogado

CAPITULO IV Tierras baldías nacionales.—Disposiciones preliminares

Artículo 2.—Son tierras indultadas las que fueron adquiridas del Gobierno español por varios títulos del Estado, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno que regía la antigua colonia de Tierra Firme. Artículo 3.—La extensión de las tierras indultadas, según los títulos mencionados, es la siguiente: 1.º El área que en 16 de Junio de 1736 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Naza, con estas excepciones: Las terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancourt y don Sebastián de Tapia. 2.º El área que en 9 de Junio de 1794 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con excepción de los terrenos que fueron indultados por actos particulares de los cuales sólo aparece mencionada en el título primitivo expedido a dicha Villa, el indulto en favor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parí. 3.º El área que en 16 de Diciembre de 1795 comprendía la Provincia de Vergara, con las excepciones siguientes: las islas del Pacífico; las tierras de las cordilleras hacia el Océano Atlántico; los terrenos de Suay y de Mavato, según el título original de propiedad expedido a favor del Sr. don Juan Manuel y las tierras del Hato del Sitio de San Juan, pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, primitivo comprador de ellas. Exceptuado de estas, además, las tierras que pertenecieron a personas jurídicas o jurídicas en virtud de justo título. Artículo 4.—La adjudicación y venta de las tierras indultadas corresponden a la Nación observada las disposiciones del Código Fiscal sobre las tierras baldías nacionales en todo lo que no sea contrario a la presente ley.

De las oposiciones

Artículo 42.—Las oposiciones pendientes el primero de Octubre de este año, fecha en que entró a regir el Código Fiscal, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de dicho Código. Artículo 43.—Seenta días después de la vigencia de esta ley quedarán desiertas de hecho las oposiciones pendientes si no se hubiere hecho petición mediatamente anteriores, y se dará curso a la respectiva solicitud, siempre que no se hubieren agotado, durante el término probatorio; pero si se hubieren agotado, se fallará dichas oposiciones por el Poder Judicial de acuerdo con el mérito de las que resulten de los autos. De las tierras no adjudicables Artículo 44.—Respecto de las islas de uno y otro mar podrán ser adjudicadas en plena propiedad las porciones de tierras actualmente ocupadas en ellas de acuerdo con los ordinarios 10, 20, y 30 del artículo 152 del Código Fiscal.

De las oposiciones

Artículo 34.—Los Agrimensores autorizados tendrán la obligación de prestar sus servicios, profesionales, sin remuneración alguna, para medir cada mes hasta dos lotes, en los casos de concesiones gratuitas, en la Provincia donde residan o ejerzan, y si se negaren a prestarlos serán suspendidos por uno o tres meses del ejercicio de sus funciones. Los Administradores Provinciales de Tierras llevarán un registro para anotar el cumplimiento exacto de esta disposición. Artículo 35.—Los edictos referidos a las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se publicarán gratuitamente en la "Gaceta Oficial". La publicación será por una sola vez y el Poder Ejecutivo cuidará de que se distribuyan sin costo alguno todos los números de la "Gaceta Oficial" que fueren necesarios para completar los expedientes de adjudicación. De la venta de tierras baldías nacionales Artículo 36.—El precio de las tierras baldías nacionales será de tres balboas por hectárea en las solicitudes hechas después de la vigencia del Código Fiscal. Artículo 37.—Se pagará el precio de tres balboas por hectárea en las solicitudes de tierras pendientes hasta el treinta de Septiembre último que no hayan sido avaluadas, en los casos no previstos en la presente ley y que no se refirieran a concesiones gratuitas. Artículo 38.—En los casos de los incisos 10, 20, y 30 del artículo 152 del Código Fiscal se pagará cincuenta centésimos de balboa por hectárea. Artículo 39.—Las publicaciones de los edictos sobre solicitudes de tierras deberán ser hechas en cualquier período que se publique en la Gaceta de la Provincia en donde se haga la solicitud si lo hubiere, en un diario de la capital de la República. Artículo 40.—Todo solicitante de tierras debe acompañar a su petición un recibo del respectivo empleado de Hacienda en que conste que ha depositado cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea que se proponga a la cantidad que se deba pagar al extenderse el título o le será devuelto en caso contrario. Si el título no fuere extinguido por culpa del peticionario, por abandono de la solicitud o por otras circunstancias quedará dicho depósito a beneficio del Tesoro. Parágrafo.—En los casos previstos en los ordinarios 10, 20, y 30 del artículo 152 del Código Fiscal el depósito que se deba pagar por hectárea. Artículo 41.—Serán admisibles en las oficinas de Hacienda documentos de crédito contra el Tesoro Nacional correspondientes a la vigencia en curso y debidamente legalizados, en pago de tierras baldías o indultadas. De las oposiciones Artículo 42.—Las oposiciones pendientes el primero de Octubre de este año, fecha en que entró a regir el Código Fiscal, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de dicho Código. Artículo 43.—Seenta días después de la vigencia de esta ley quedarán desiertas de hecho las oposiciones pendientes si no se hubiere hecho petición mediatamente anteriores, y se dará curso a la respectiva solicitud, siempre que no se hubieren agotado, durante el término probatorio; pero si se hubieren agotado, se fallará dichas oposiciones por el Poder Judicial de acuerdo con el mérito de las que resulten de los autos. De las tierras no adjudicables Artículo 44.—Respecto de las islas de uno y otro mar podrán ser adjudicadas en plena propiedad las porciones de tierras actualmente ocupadas en ellas de acuerdo con los ordinarios 10, 20, y 30 del artículo 152 del Código Fiscal.

Disposiciones varias

Artículo 45.—En las solicitudes que se hagan sobre adjudicaciones de tierras en plena propiedad, en los casos en que deba pagarse el precio de tres balboas por hectárea, al ser medidas y adjudicadas las tierras, se hará saavedra del número de hectáreas que tienen derecho a solicitar en adjudicación gratuita los jefes de familia y habitantes establecidos en el terreno pedido. Al efecto, se considerará que la respectiva habitación ocupa parte de las diez o cinco hectáreas según el caso. El adjudicatario estará obligado a pagar los servicios de tránsito necesarios al Jefe de Peritos que nombrará el Administrador de Tierras, si no hubiere avenimiento entre los interesados. Artículo 46.—Los líderes de las tierras baldías colindantes con tierras de propiedad privada que no estuvieren determinados de conformidad con las leyes especiales sobre la materia anteriores a la vigencia del Código Fiscal, se harán por los respectivos Administradores Provinciales de Tierras, procediendo del modo siguiente: 1.º Citarán a los propietarios de los terrenos colindantes para que presenten todos sus títulos de dominio referentes a esos terrenos dentro de un plazo que no baje de treinta días ni exceda de noventa. Este plazo podrá prorrogarse, sin embargo, por el tiempo indispensable para obtener los títulos primitivos de constitución del dominio, si éstos fueren invocados y no existieren en el país. 2.º Exhibidos los títulos el Administrador de Tierras, dará conocimiento de ellos al Fiscal del Circuito, por el término de diez días. El Fiscal, que exponga respecto de ellos su opinión jurídica. De esta opinión se dará traslado al propietario para que repugna dentro de cinco días. Vencido este último término el Administrador de Tierras señalará día y hora para comenzar una inspección ocular de los linderos, citando personalmente al propietario y al Fiscal del Circuito para que nombren oportunamente un perito cada uno, y para que puedan concurrir al acto si lo desearan. 3.º Practicada la inspección los peritos nombrados por el Fiscal y el propietario y un tercero nombrado por el Administrador de Tierras darán un Informe circunstanciado sobre la línea que en concepto de ellos debe formar el linderos según los títulos presentados. 4.º Del Informe se dará conocimiento al propietario y al Fiscal del Circuito para que hagan respecto de sí las observaciones que consideren convenientes dentro de un plazo de cinco días. 5.º Vencido este plazo el Administrador de Tierras dictará su decisión dentro de quince días fijando los linderos de los correspondientes predios y disponiendo su amojonamiento y levantamiento del plano respectivo a costa del propietario. Artículo 47.—La parte que no se conformare con la decisión del Administrador de Tierras puede contraer el deslinde dentro de los diez días siguientes a la notificación de ella, expresando claramente cuál es la línea que pretende sea señalada como definitiva entre los dos predios. Artículo 48.—En caso de contradicción el Administrador de Tierras remitirá el expediente al Jefe del Circuito respectivo para que surta el juicio de contradicción de la manera establecida en el Código Judicial. Artículo 49.—Una vez surtido el juicio de contradicción, si lo hubiere, el expediente será devuelto al Administrador de Tierras, quien lo enviará a su vez a un Notario para que lo protocolice, con orden de que la decisión del mismo Administrador y de los Tribunales sobre demarcación se señale en el Registro Público, mediante un acta aclaratorio o complementario del asiento principal relativo al pre-

GACETA OFICIAL

de la propiedad privada que queda desahucada. Si no hubiera contradicción de expediente, será protocolizada el instrumento y la decisión se inscribirá en el Registro Público por la del Administrador de Tierras.

Artículo 50.—Las decisiones de finqueros sobre demarcación de tierras baldías y tierras de propiedad privada que se dicten de conformidad con esta ley, o que hayan sido proferidas de acuerdo con las leyes que regían antes, no estarán sujetas a revisión por parte de los Administradores de Tierras mientras no hayan sido anuladas por los Tribunales, y tendrán fuerza de cosa juzgada.

Artículo 51.—Respecto de los títulos de dominio que los propietarios presenten para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

10. Que las leyes sobre tierras baldías no han destruido ni pueden destruir los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes, pues tal reconocimiento sería contrario al principio constitucional de la no retroactividad de las leyes.

11. Que con relación a los títulos que no hayan emanado directamente del Soberano, prevalecerán las leyes civiles y fiscales vigentes en 1890, en que el título se constituyó, y en consecuencia, deben reconocerse y aceptarse como válidos los que se han de acuerdo con esas leyes y con la jurisprudencia de los tribunales.

Artículo 52.—Los que con anterioridad a la ley 20 de 1915 eran ocupantes de buena fe de tierras nacionales, aun en las zonas que por cualquier causa se hubieren declarado baldías, tienen derecho a que se les expida título de propiedad.

Artículo 53.—Los poseedores de tierras baldías e indultadas con anterioridad a la ley 20 de 1915, que las tengan cultivadas, tienen derecho a que se les adjudique a razón de cincuenta centésimos de balboa por hectárea. Tienen aplicación en los casos en que este artículo se refiere al artículo 113 y al artículo primero del artículo 190 del Código Fiscal.

Artículo 54.—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la venta de tierras nacionales en toda la República o en cualquier Provincia o Distrito siempre que tal disposición tenga por objeto reservar las tierras cuya venta se suspenda para el área y ejidos de las poblaciones y para distribuirlos gratuitamente entre los hijos de familia e inmigrantes agricultores favorecidos por el párrafo 10. Capítulo III, Título IV del Código Fiscal.

Artículo 55.—El veinte por ciento del producto bruto de los títulos que se explijan sobre terrenos indultados será para la Municipalidad donde se encuentre ubicado el terreno indultado. Este producto será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Municipalidad a la cual correspondan y no podrá ser retirado sino para pagar la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y construcción de acueductos y alcantarillas en las respectivas poblaciones.

Artículo 56.—El Administrador General no dictará la resolución definitiva adjudicando en propiedad ningún terreno indultado sin tener aviso del Gerente del Banco Nacional en que conste que se ha depositado la parte correspondiente al Municipio respectivo.

Artículo 57.—Cuando dentro de un terreno vendido por la Nación y cuyo título haya sido ya inscrito en el Registro Público hayan quedado comprendidos o encerrados terrenos ocupados por habitaciones o cultivos pertenecientes a otros individuos, el comprador del terreno no estará obligado a opción del ocupante, a darle a éste gratuitamente un título de venta de la extensión que posea más una cantidad igual a ésta y concederle servidumbre de tránsito, gratuitamente también o a pagarle cinco veces el valor de su posesión ar-

tuada por peritos nombrados por las partes y actuado como tercero en discordia el Secretario de Hacienda y Tesoro. Estos incidentes se tramitarán por el Administrador de Tierras.

Artículo 58.—Los Agricultores que levanten planos respecto de los cuales ocurran los casos enumerados en este artículo sin que en los dichos planos hayan demarcado y descrito las posesiones comprendidas, como es de su deber, pagarán una multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas en favor del poseedor perjudicado. Estas multas serán impuestas por el Administrador de Tierras y las resoluciones apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO V

De la pesca y la caza

Artículo 57.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentarse en la forma que estime conveniente todo lo relacionado con la pesca de tortugas.

CAPITULO VI

De la administración de los bienes nacionales.

Artículo 58.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las providencias que estime necesarias para el mantenimiento, conservación y buen estado del servicio de los pozos construidos en diferentes poblaciones de la República mediante nombramientos de inspectores o mandatos, contratos que celebre con personas aptas para mantener en buen estado este servicio público.

CAPITULO VII

Del Banco Nacional

Artículo 59.—El Banco Nacional podrá hacer préstamos por sumas mayores que las señaladas en el artículo 345 del Código Fiscal, siempre que sean acordados por el voto unánime de la Junta Directiva en pleno y del Gerente y que el valor de la garantía sea, cuando menos, el doble de la suma solicitada en préstamo.

Artículo 60.—Los préstamos que haya efectuado el Banco Nacional y los que haga en el futuro con garantía personal podrán prorrogarse, de acuerdo con el fiador, hasta por el doble del plazo acordado en la obligación primitiva siempre que el deudor pague los intereses.

Artículo 61.—El Banco Nacional podrá prorrogar indefinidamente el plazo de las obligaciones con garantía hipotecaria, siempre que se hayan cubierto las amortizaciones e intereses correspondientes a la hipoteca y que el bien hipotecado represente un valor por lo menos igual al que tenía cuando se efectuó la operación primitiva.

Artículo 62.—Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria deberán los deudores hacer abonos mensuales que no bajen del uno por ciento del importe del préstamo; pero para el cálculo de los intereses no se tendrá en cuenta el abono hecho en el mes comenado.

Artículo 63.—El Gerente del Banco Nacional dictará las medidas conducentes a obtener que en un plazo de tres años contados desde el primer día de Enero de mil novecientos diez y ocho la mitad del capital del Banco, por lo menos, sea invertido en favorecer a la agricultura nacional.

CAPITULO VIII

Del impuesto de timbre

Artículo 64.—Se extenderán en papel sellado de segunda clase las cartas de naturaleza y los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios, turcos y turcos africanos de la raza turca para salir del país.

Cada juego de ejemplares de los documentos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se im-

porten a la República, deberá llevar un timbre nacional cuyo valor se computará a razón de diez centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dichos documentos.

La estampilla debe ser adherida al ejemplar que debe ser presentado a la respectiva oficina de recaudación.

Cuando tales documentos sean otorgados en la República para puertos extranjeros llevarán un timbre de cincuenta centésimos de balboa, y cuando se referan a mercancías que hayan de circular entre uno y otro puerto de la República, no llevarán timbre alguno.

Los boletos de pasajes de un puerto de la República para otro, llevarán un timbre de diez centésimos de balboa.

Los zarpes de buques llevarán un timbre de veinte centésimos de balboa.

Artículo 65.—Todos los cheques o giros a la vista o a la presentación librados o pagaderos en la República llevarán un timbre de un centésimo de balboa cualquiera que sea su valor.

Los giros a plazo, librados o pagaderos en la República, llevarán un timbre que se computará a razón de cinco centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento de dicho giro.

Los giros expedidos en la República y pagaderos en la misma, llevarán un timbre de un centésimo de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

Artículo 66.—Los recibos que den los Bancos por depósitos de ahorros no llevarán timbre.

Artículo 67.—Llevarán un timbre de dos centésimos de balboa:

10. Todo certificado de depósito;

20. Todo recibo por alquiler de casa que exceda de veinticinco balboas, servicios profesionales, empuje de prendas por valor que exceda de diez balboas, los boletos para entrada a Teatro o a cualquier espectáculo público, los recibos de encomiendas que quiera otra clase de recibo.

Artículo 68.—Los juseos de un litro de cognac, whiskey, vino espumoso, inclusive la champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de diez centésimos de balboa.

Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas llevará un timbre no menor de dos y medio centésimos de balboa.

Las cajas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarrillos llevarán un timbre de diez centésimos de balboa. Las que excedan de veinticinco, hasta cincuenta, llevarán uno de veinte centésimos de balboa y las que excedan de cincuenta, llevarán uno adicional de diez centésimos de balboa por cada veinticinco o fracción de veinticinco.

Artículo 69.—Llevarán timbre de un centésimo de balboa las cajetillas de cigarrillos fabricados en el país que contengan hasta veinte cigarrillos y las que excedan de este número pagarán proporcionalmente.

Artículo 70.—Llevarán un timbre de un centésimo de balboa: todo recibo por alquileres de casa que no exceda de veinticinco balboas, todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de bello, que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboa. Los que se vendan a más de veinticinco centésimos llevarán timbre de dos y medio centésimos y los que se vendan a más de cincuenta centésimos timbre de diez centésimos, siempre que no sean fabricados en el país.

Artículo 71.—Se pagará timbre de cinco centésimos de balboa por cada botella o litro de licor, de cualquier clase que sea, que se fabrique en el país a tiro o por cualquier otro método. Estos timbres irán pegados al corcho de la botella.

Las fábricas de licores a que se refirió el párrafo anterior quedan exoneradas de otros impuestos sobre la fabricación de dichos licores.

Se prohíbe llevar licores en damajuanas o barriles.

Se exceptúa de esta disposición el seco o aguardiente cuyo impuesto de destilación se pagará aparte.

Artículo 72.—Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos llevarán un timbre de un centésimo de balboa. Las que contengan más de diez y seis, sin exceder de treinta, pagarán uno de dos centésimos de balboa. Las que excedan de treinta pagarán proporcionalmente.

Artículo 73.—Las fábricas de licores de que trata este artículo deberán ser inscritas en la Inspección General de la Renta de Licores.

Artículo 74.—Establécense un nuevo impuesto de diez centésimos de balboa sobre cada uno de los siguientes artículos: por cada litro o fracción de litro de champagne o vino espumoso que se introduzca al país, por cada litro o fracción de litro de licores espirituosos que sean importados o que se preparen al interior del país o por cada litro o fracción de litro que se destile.

El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que exija la lucha contra la tuberculosis en el país. Las sumas cobradas por este impuesto serán colocadas en el Banco Nacional con destino a la construcción y mantenimiento de los dos hospitales de que trata la ley 34 de 1912.

Artículo 75.—A los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en ella se les adherirá un timbre de un centésimo de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

Artículo 76.—Llevarán un timbre de diez balboas las cartas de naturaleza y los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios, turcos y turcos africanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 77.—Llevará un timbre de dos balboas la primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampó en cualquier documento.

Artículo 78.—Las actas de registro de obras nacionales o extranjeras de carácter literario o científico, llevarán un timbre de dos balboas.

Queda a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública la reglamentación de todo lo relativo a dichos registros.

Artículo 79.—Todo lo relacionado con el matrimonio civil se extenderá en papel de oficio de superior calidad.

Artículo 80.—En el Tesoro General de la República y los Administradores de Hacienda podrán pagar su expendio especial vendidas a todas las personas que las soliciten por valor de cincuenta balboas o más en Panamá y veinticinco o más en las demás poblaciones con el descuento de que trata el artículo 494 del Código Fiscal.

Al Tesoro General de la República, llevarán un timbre de diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos balboas, según cantidad menor de veinticinco balboas.

Artículo 81.—Quedan exceptuados los timbres de garantía para licores y cigarrillos que se venderán directamente a los interesados en la forma que establezca el Poder Ejecutivo y sin descuento.

Cuando falte papel sellado, los timbres serán habilitados por el Tesoro General, el Administrador o Colector de Hacienda, según el caso.

Artículo 82.—Todos los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la descripción de que trata el artículo 332 del Código Fiscal.

Para los cigarrillos y licores se usará una hoja especial en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 83.—Mientras se hagan los nuevos timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa se usarán los de consumo interno actualmente en circulación.

Artículo 84.—En los casos de violación de la ley por falta de uso de timbre se imponerá la pena de cinco veinticinco balboas de multa por el empleado de Hacienda de mayor categoría del lugar encargado de la recaudación del impuesto con apelación ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

GAZETA OFICIAL

CAPITULO IX Registro Publico

Artículo 75.—Por la inscripción de escritura o pólizas, pólizas o autenticas que se constituyan o promuevan sociedades civiles o de comercio se pagará un impuesto de registro de veintidós centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

CAPITULO X Muebles

Artículo 76.—Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar, hasta en un veinte por ciento la tarifa señalada para los muebles fiscales.

CAPITULO XI Destitución

Artículo 80.—Por la producción de cualquier clase de serventura en el país se pagará un impuesto de tres centésimos de balboa por cada litro.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para reducir este impuesto hasta a los centésimos de balboa por litro.

Artículo 81.—Las penas por infracciones o fraudes de las rentas de hidrocarburos de destino a fabricación al alcohol y rama al por mayor consistirán en multa de cinco a diez mil balboas en su máxima, hasta por diez por ciento de la producción del artículo en los dos primeros casos.

Parágrafo.—Corresponde al Tesoro General de la República y a los Administradores de Hacienda respectivos imponer las penas de que trata el artículo anterior con aplicación para ante el Secretario de Hacienda a quien deberá en todo caso consultarse la resolución del interés.

CAPITULO XII Impuesto de sellos

Artículo 82.—Solo estarán libres de pagar el impuesto de sellos las recibos que se den a cambio o laures que se usen para el consumo privado del solicitante del permiso y de su familia que vivan bajo un mismo techo.

Artículo 83.—El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los arrendamientos del impuesto de sellos de ganado mayor y menor siempre que el rematante cumpla con lo que se estipula en el contrato y ofrezca un aumento de cinco por ciento más. Esta prórroga no excederá de un año.

Artículo 84.—Pagará por solicitud la multa con el solicitante el Alcalde de autoridad que conceda licencias para desarrollar los negocios en que se hayan llenado las disposiciones del artículo 547 del Código Fiscal. Esta multa será impuesta por el inmediato superior del empleado infractor.

CAPITULO XIII Impuesto sobre inmuebles y semovientes

Artículo 85.—Las propiedades de que trata el inciso b, c, d, e, f y h del artículo 523 del Código Fiscal pagarán un impuesto anual del tipo por mil de su valor.

Las casas construidas fuera de los ejidos y área de las poblaciones pagarán el uno por mil de su valor.

Artículo 86.—El ganado de cría bovino, caprino y mular pagará un impuesto anual de diez centésimos de balboa por cabeza.

Parágrafo.—El ganado menor y las aves de corral no pagarán impuesto alguno.

Artículo 87.—El Poder Ejecutivo podrá disponer que la variación de su Jefe Ejecutor se extienda a dos o más Provincias.

Parágrafo.—Los Jueces Ejecutores prestarán fianza hipotecaria o prendaria a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 88.—El impuesto de inmuebles y semovientes se hará efectivo por semestres dentro de los primeros tres meses de cada semestre.

CAPITULO XIV Impuesto sobre minas

Artículo 89.—Por cada pertenencia de una mina de filón se pagarán cinco balboas anuales.

CAPITULO XV Multas

Artículo 90.—La mitad de las multas de que trata el artículo 487 del Código Penal entrará al Fisco y la otra mitad será para el denunciante. Dichas multas serán impuestas administrativa o judicialmente por el Jefe del Registro Civil. Si este funcionario no las impusiere dentro de cuarenta y ocho horas después de presentado el denuncia será el propio. Si el superior jerárquico encargado de destituirlo no lo destituyere todos los actos o inscripciones que ajuente serán nulos.

CAPITULO XVI De la dirección de la Hacienda nacional

Artículo 91.—Son ordenadores del Tesoro el Secretario de Hacienda y Tesoro y, por delegación de este, los Gobernadores de Provincia.

CAPITULO XVII Del servicio del Tesoro Nacional

Artículo 92.—Los pagadores reales serán fuera de la capital de la República pagadores los gastos ordinarios del servicio público mediante nominas o cuentas autorizadas por el Gobernador de la Provincia dentro de los límites de la respectiva delegación.

CAPITULO XVIII De la liquidación del Presupuesto

Artículo 93.—La liquidación del presupuesto de que trata el artículo 73 del Código Fiscal se llevará a efecto antes del primer de Junio de cada año en que deba comenzar el bienio económico.

CAPITULO XIX Licitaciones públicas

Artículo 94.—En las licitaciones públicas para la adjudicación de contratos de suministro, compra, construcción, reparaciones de trabajos, enajenación y arrendamiento de bienes nacionales, arriendo de impuestos y contribuciones y venta de efectos de la Nación, en los casos en que haya de efectuarse por medio de licitación pública, según las disposiciones vigentes, se observarán las siguientes reglas:

1. Se publicarán avisos con un mes de anticipación en un diario de la localidad si lo hubiere, o se fijarán en lugar público en todas las cabeceras de Distrito al remate comprendida una Provincia, expresando en dicho aviso el lugar en que puede verse el pliego de cargos y la autoridad, en pliego o junta que haya de hacer la adjudicación, el día y hora fijados para oír las propuestas y la circunscripción de el contrato respectivo.

2. El pliego de cargos contendrá una póliza, proyecto o relación del contrato que vaya a celebrarse, en el cual constarán todos los por menores de las obligaciones y derechos del contratista resultantes del mismo contrato, debiendo quedar bien establecido todos los requisitos y condiciones del contrato, así como las penas, multas o responsabilidades en que haya de incurrir el contratista por la falta de cumplimiento en las obligaciones que contraiere.

3. En el aviso se expresará la obligación de dar fianza de quebra para ser admitido a la licitación, fianza que se fijará del diez al quince por ciento del valor en que se estime el remate. Esa fianza consistirá siempre en depósito de dinero efectivo. En el caso de licitarse a efecto el remate, el contratista prestará una fianza personal,

o hipotecaria o depósito en dinero efectivo para responder de las obligaciones que contraiere a satisfacción del empleado, junta o corporación que deba aprobar en definitiva el contrato.

4. Toda innovación que se juzgara conveniente introducir en el pliego de cargos debe hacerse conocer del público con la misma anticipación de treinta días.

5. Las propuestas deberán hacerse siempre por escrito en pliego cerrado y sellado que deberá entregarse a más tardar dentro de la última hora anterior a la señalada para el acto del remate o licitación.

6. La propuesta debe contener, nominalmente el proponente, la propuesta de manera concreta y clara, la aceptación del pliego de cargos sin restricciones. No se aceptarán propuestas indeterminadas, tales como la de ofrecer: "tal rebaja sobre la mejor postura" o "tal mejora sobre la propuesta más ventajosa".

7. Al comenzar la hora o tiempo para la adjudicación se procederá a abrir en sesión pública todos los pliegos de propuestas y concluida la lectura de ellos se declarará la adjudicación provisional a favor del mejor postor, si no fuera el caso de dar puja y repulsa, las que tendrán lugar siempre que así se exprese en el respectivo pliego cuando resulten dos o más propuestas iguales. En este último caso se señalará, a cor un día de anticipación por quien deba aprobar definitivamente el remate una hora para oír las pujas y repulsa.

8. Toda propuesta puede ser mejorada en un día por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación, pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oído y a ratificar la mejor hecha, para lo cual se la debe notificar.

9. En los casos previstos en el artículo anterior se señalará nuevo día y hora para oír las pujas y repulsa entre los dichos proponentes.

10. Los términos de horas en las licitaciones se contarán en la forma que establece el Código Judicial.

11. El Poder Ejecutivo tiene en todo caso la facultad de aprobar o no las ofertas que se hagan en una licitación.

CAPITULO XX Disposiciones varias

Artículo 95.—Habilitase para el comercio exterior el puerto de Pedregal en la Provincia de Chiriquí.

Para atender al servicio que demanda la habilitación del referido puerto y para la persecución de contrabandos crease un cuerpo de empleados con los siguientes sueldos y denominaciones: un Capitán del Puerto y Jefe del Resguardo con setenta y cinco balboas mensuales.

Dos Cabos de Resguardo con cincuenta balboas mensuales cada uno, y Cinco Guardas con treinta balboas mensuales cada uno.

Las atribuciones de estos empleados serán las mismas que por Decretos y Reglamentos corresponden a los empleados de igual índole que funcionan en Panamá, Colón y Bocas del Toro y todas las que, además, les asigne el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo pondrá en vigor estas disposiciones un año después de sancionada la presente ley, o antes si lo estimare conveniente, y queda facultado para abrir el crédito correspondiente al gasto que se decreta.

Artículo 96. (Transitorio).—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir los créditos que a continuación se expresan con imputación al Presupuesto de Gastos de la vigencia a siete diputados para pagar viáticos en curso: En las presentes sesiones extraordinarias, trescientos sesenta y dos balboas.

Para pagar los gastos de funerales del prócer de la Independencia, señor Porfirio Meléndez ciento noventa y cinco balboas.

Sueldo de cinco policías o cuatrecientos nombrados en las presentes sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional a cuarenta y cinco balboas mensuales cada uno, hasta dieciocho cuarenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos.

Sueldo de dos estenógrafos de la Asamblea, a veintea balboas mensuales cada uno, doscientos setenta balboas con veintidós centésimos.

Sueldo de un Oficial Supernumerario de la Asamblea, a razón de setenta y cinco balboas mensuales, ciento treinta y cinco balboas con cincuenta y ocho centésimos.

Sueldo del Archivero Bibliotecario de la Asamblea en quince días de Abril de 1917 a razón de veintidós balboas mensuales, y en veintidós días de Diciembre del mismo año, a razón de cincuenta balboas mensuales, cincuenta y dos balboas con setenta centésimos.

Artículo 97.—Para sufragar los gastos que ocasionare el sostenimiento de la Oficina de Seguridad y el de fomento de la Caja de Ahorros de los Cuerpos de Bomberos de Panamá se impone a las Agencias y Compañías de Seguros contra incendios y transportes un gravamen de sesenta y cinco centésimos suma, que se repartirá proporcionalmente entre ellas. La liquidación la hará una Junta compuesta de los representantes de los Cuerpos de Bomberos de Panamá.

Artículo 98.—Deróganse los Capítulos I y II del Título IX del Código Fiscal.

Los correos y los telegramos de la República seguirán rigiéndose por las leyes, decretos y reglamentos vigentes antes del primero de Octubre próximo.

Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar los servicios de correos que haya necesidad de implantar en el futuro de acuerdo con las bases establecidas por la Convención Postal Internacional.

Artículo 99.—Provéngase la actual vigencia económica hasta el treinta de Junio de mil novecientos diez, a fin de que los próximos dieciocho tengan como fecha inicial el primero de Julio de mil novecientos diez y once.

El Poder Ejecutivo hará una liquidación especial por los gastos comprendidos del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos diez y once, tomando como base el actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 100.—Continuarán rigiendo las leyes fiscales dictadas con anterioridad a la ley aprobatoria de los nuevos Códigos en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 101.—Suprímese el impuesto de sobre rampas.

Artículo 102.—Además de las disposiciones que va quedando derogadas expresamente por el artículo 97, deroganse también todas las leyes de carácter fiscal anteriores al veintidós de Agosto de mil novecientos diez y seis, fecha en que fue aprobado el Código Fiscal. Las disposiciones contenidas en los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, y todas las que sean contrarias a las de la presente ley, y reformadas los artículos 83, 92, 93, 127, 141, 152, 178, 180, 181, 206, 219, 220, 223, 270, 239, 292, 306, 309, 314, 358, 343, 352, 354, 379, 673 y 702 del prenombrado Código.

Artículo 103.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción salvo los casos expresamente previstos en ella y en los determinados en la Constitución. Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, Manuel Guintero V.
El Secretario, D. H. Turner.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1917.
Públicuese y ejecútese.
RAXON M. VALDES,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.